NÚM. 41. VIERNES 4 DE ABRIL DE 1862. (6 CUARTOS.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes. Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo espuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se otorga á la empresa del ferro-carril de Matanzas á la Isabel, en la isla de Cuba, la concesion á perpetuidad y sin subvencion alguna del Estado ni de los pueblos para prolongarlo desde este último pueblo hasta Santa Rita de Barò, punto situado en la hacienda denominada El MULATO.

Art. 2.° Se aprueba el proyecto presentado por la empresa concesionaria con las modificaciones introducidas en él por la Direccion de Obras públicas de la isla, y aprobadas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, debiendo en su consecuencia prolongar en 100 metros mas de lo que se propone las segundas vías ó apartaderos de las estaciones.

Art. 3.° Se confirma la autorizacion que, en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de Mi Real decreto de ferro-carriles de 10 de Diciembre de 1858, ha sido otorgada por el Gobernador Capitan general á la empresa para principiar por su cuenta y riesgo los trabajos de la prolongacion del camino.

Art. 4.° Se declara de utilidad pública este tramo de camino, y se faculta à la empresa concesionaria para que, prévia indemnizacion y en la forma prescrita para la espropiacion forzosa, pueda adquirir los terrenos de propiedad particular que sean indispensablemente necesarios para el camino y sus dependencias.

Art. 5.° En cuanto à la exencion de derechos marcados en los Aranceles de Aduanas á los efectos que deban emplearse en la construccion y esplotacion de este camino, la empresa concesionaria queda sujeta á las disposiciones del mencionado decreto, por las notas que ha debido presentar, con objeto de poder fijar la equivalencia de tales derechos.

Art. 6.° Las tarifas de precios máximos de conduccion, divididas en peaje y trasporte, serán las mismas para dicho tramo que las del ramal de este camino denominado el TRAMOJO, debiendo presentarlas la empresa concesionaria á la aprobacion seis meses antes de abrirse el camino ó alguna parte de él á la esplotacion, y observarse para el percibo de los derechos de las mismas las reglas aprobadas en el pliego de condiciones de 10 de Diciembre de 1858 ya citado.

Art. 7.° La empresa deberá atenerse, en todo lo demás que no esté espreso en esta concesion, á lo prescrito en el precitado Real decreto de 10 de Diciembre de 1858, al pliego general de condiciones aprobado con la misma fecha, al especial que es adjunto, y á las reglas dictadas ó que en adelante se dictaren para esta clase de vías.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Felipe Rivero y Lemoyne

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de Santo Domingo, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Utlramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Gobernador de la isla de Mindanao, vacante por fallecimiento de D. José García Ruiz,

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, al Coronel de Infantería D. Gregorio Tenorio de la Torre.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á las reiteradas instancias del Teniente General D. Pedro Santana,

Vengo en admitir, de conformidad con lo propuesto por mi

Consejo de Ministros, la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de Santo Domingo, quedando altamente satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O,Donnell.

En atencion á los relevantes servicios prestados al Estado por el Teniente General D. Pedro Santana, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle merced de título de Castilla, con la denominacion de Marqués de las Carreras, para sí y sus sucesores.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado el Teniente General D. Juan de Villalonga, Marqués del Maestrazgo, de la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de Vocal de la Junta consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por dimision del Teniente General D. Juan de Villalonga, al Mariscal de Campo D. Joaquin Martinez de Medinilla.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio, que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley, aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á los especiales conocimientos y demás circunstancias que concurren en D. Matías Nieto y Serrano y D. Nicolás de Alfaro,

Vengo en comisionarles para que representen á España en el Congreso internacional de Beneficencia que ha de celebrarse en la ciudad de Lóndres el dia 4 de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion. José de Posada Herrera.

Habiéndose acordado que debe procederse á segundas elecciones de Diputado á Córtes del distrito de Orgiva, provincia de Granada,

Vengo en mandar que así se verifique con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Soria y el Juez de primera instancia de Agreda, de los cuales resulta:

Que D. Casimiro Gomez y otros que formaron el Ayuntamiento de la espresada villa en los años de 1854, 1855 y 1856, y habian sido compelidos gubernativamente á satisfacer con sus bienes particulares varias cantidades en que resultaba alcanzada la municipalidad, acudieron al Juez de primera instancia con demanda civil ordinaria por accion personal contra D. Agustin Muñoz y D. Francisco Alonso, depositarios recaudadores de contribuciones y administradores de los abastos públicos que fueron en los mismos años del propio Ayuntamiento, prévios los correspondientes contratos celebrados con la corporacion municipal, á fin de que se les compeliese á rendir cuenta particular en que aparezcan los cargos y datas que no hayan figurado en las que se remitieron al Gobierno de provincia referentes á aquellos años, y que conceptúan peculiar de los Concejales; y á que asimismo entreguen los cuadernos cobratorios ó diarios que llevaban para hacer la recaudacion de los fondos y el saldo que resulte á favor de los indicados Concejales; y caso de inejecucion, se les condene á satisfacer la cantidad de 30.426 rs., con mas las costas exigidas á los contribuyentes morosos en los referidos tres años, con indemnizacion de daños y perjuicios:

Que admitida y contestada la demanda, y habiéndose pedido al Gobierno de provincia documentos que allí habia y certificaciones de cuentas municipales, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en consideracion á que se trata de una cuenta de fondos de aquella especie en que han de aparecer cargos y datas que no hayan figurado en las que se hallan ultimadas por el Consejo provincial, sosteniendo que no incumbe á la jurisdiccion ordinaria compeler á dar las referidas cuentas, ni calificarlas, ni aprobarlas, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, prévios los trámites correspondientes, resistió el requerimiento en el concepto:

1.° De que estando ultimadas por el Consejo provincial las cuentas de los indicados años, las actuales reclamaciones no pueden tener otro carácter que el de cuestiones contra particulares.

2.° De que demandantes y demandados se hallan sometidos voluntariamente á su jurisdiccion, conforme al art. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y 3.° De que no pudiendo promoverse competencia mas que en la forma prescrita en el artículo 82, la inhibitoria de oficio dirigida por el Gobernador no era de admitir, mucho menos mediando la derogacion que contiene el art. 1415 de la misma ley:

Y que habiendo insistido el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, resultó la presente competencia.

Visto el art. 2.° de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es competente para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase de aquel á quien los litigantes se hubieren sometido, espresa ó tácitamente:

Visto el art. 82 de la misma ley, que determina que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria; que la inhibitoria se intentará ante el Juez que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos, y la declinatoria se propondrá ante el Juez que se considere incompetente pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al tenido por competente:

Visto el art. 1415 de la misma que deroga todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas para el enjuiciamiento civil:

Visto el art. 1414 de la propia ley, en que se previene que todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán en los pleitos y negocios civiles de que conozcan á las disposiciones de esta ley general de Enjuiciamiento:

Visto el art. 2.° del Real de-

creto de 4 de Junio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes políticos (hoy Gobernadores) podrán promover contienda de competencia, y ùnicamente la suscitarán estos para reclamar los negocios, cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposicion espresa, á los mismos Jefes, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas providencias ó á la Administracion civil en general:

Visto el art. 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual se presentaràn al Ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ò mayordomo, y en seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictàmen se remitan al Gobierno, segun los casos:

Visto el art. 109 de la misma ley, que previene que si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, serà inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance, conociendo de estos recursos el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal Mayor de Cuentas:

Vistos el art. 8.°, pàrrafo segundo y el art. 9.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que determinan que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el art. 19 de la ley de 25 de Agosto de 1851, en que se establece que la jurisdiccion del Tribunal Mayor de Cuentas en el exámen y juicio de las cuentas alcanza á todos los que por ellas resulten responsables como recaudadores, liquidadores, ordenadores, interventores y pagadores, ó por cualquiera otra gestion en el manejo de los fondos públicos:

Considerando:

1.° Que lo prescrito en los artículos 2.° y 82 citados de la ley de Enjuiciamiento civil, en materia de competencia, respecto á negocios que versan sobre intereses particulares que invoca el Juez de primera instancia de Agreda, no obsta para que los Gobernadores puedan promoverlas en los negocios que afectan al interés público, conforme á las reglas prefijadas en el Real decreto además mencionado de 4 de Junio de 1847:

2.° Que este Real decreto no ha sido de modo alguno derogado por el art. 1415 de la ley de Enjuiciamiento civil, que tambien invoca el Juez de primera instancia de Agreda, toda vez que el precepto general que comprende es sin perjuicio de las leyes especiales de procedimientos, que deja á salvo el artículo 1414 en su lugar referido de la propia ley:

3.° Que por la misma razon de que la ley de Enjuiciamiento civil deja á salvo las leyes especiales de procedimientos, es incuestionable que hay que reconocer las atribuciones y la jurisdiccion que dan á los Consejos provinciales y al Tribunal Mayor de Cuentas las leyes especiales sucesivamente mencionadas de 2 de Abril de 1845 y 25 de Agosto de 1851 respecto al exámen y juicio de las cuentas de toda gestion en el manejo de fondos públicos:

4.° Que aunque el presente negocio no fuera, como es, tal cual va indicado, de cuentas ó de incidencia de cuentas de manejo de fondos pùblicos, nunca sería de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, por la naturaleza del contrato en cuya virtud fueron encargados de la depositaría, recaudacion y administracion, los sujetos demandados ante el Juez de primera instancia, que es indudablemente un contrato celebrado por la Administracion municipal para servicios públicos, de que corresponderia conocer al Consejo provincial;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Josè de Posada Herrera.

Subsecretaría.=Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Durango para procesar á D. Víctor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Durango la autorizacion que solicitó para procesar á D. Víctor Sierra Sesumaga, Regidor del Ayuntamiento de Ceanuri.

Resulta que en Mayo del año último dicho Regidor, como delegado del Alcalde, y especialmente autorizado, se presentó en una taberna donde se hallaban reunidos cuatro mayordomos de dos hermandades del pueblo; y habiendo llamado á cualquiera de dichos mayordomos para preguntarle por el paradero de un pesebre de madera perteneciente à la Municipalidad, y que sirve para desgranar el maiz que se recolecta por las hermandades en concepto de limosna, salió uno de dichos mayordomos, llamado Pedro Olivares, y respondió al Regidor que el pesebre lo habían ya entregado al mismo que se lo habia prestado, y en cuyo poder se hallaba: á lo cual replicó el Regidor que era indispensable que inmediatamente lo llevasen à la Casa consistorial, donde debía estar como propiedad del pueblo:

Que resistió el Olivares la òrden del Regidor, y suscitóse un fuerte altercado hasta el estremo de que el primero digese al segundo «que era hombre escaso y de pocos alcances,» á consecuencia de cuyas palabras, creyéndose ofendido el Regidor en la autoridad que representaba, impuso à Olivares una multa de 40 reales; y como todavía replicase este, le mandó llevar à la cárcel, donde estuvo desde las ocho de la noche hasta las dos de la tarde del siguiente dia, en que el Alcalde, á quien dió parte del suceso el Regidor, mandó poner en libertad al detenido:

Que cuatro meses despues, en Octubre del mismo año, se querelló criminalmente Pedro Olivares ante el Juzgado de primera instancia; y admitida la informacion competente, resultó justificado el hecho de la detencion, aunque respecto á las frases determinadas dirigidas por Olivares al Regidor, y á la circunstancia de haber sido multado aquél en 40 rs., solo consta la declaracion de un testigo:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Regidor por el abuso que había cometido deteniendo ilegalmente á una persona:

Que el Gobernador dió audiencia al interesado, quien además de justificar documentalmente que estaba delegado por el Alcalde para cuidar de diferentes ramos de la Administracion pública, y que el pesebre ó desgranador reclamado á Pedro Olivares pertenecía á la Municipalidad, se defendió manifestando que se consideró desacatado pùblicamente por Pedro Olivares; y viendo la tenacidad con que le desobedecía, decretó su detencion, dando cuenta al Alcalde desde luego, segun consta en el expediente; debiendo llamar la atencion hàcia la circunstancia de no haber denunciado el Olivares el hecho hasta cuatro meses despues de haber tenido lugar, no sin haber hecho entender por medio de un tercero al Regidor, pocos dias antes de entablar el Olivares su querella, que si le facilitaba 400 rs. desistiría de toda reclamacion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion por considerar que el Regidor obró dentro de sus atribuciones deteniendo á una persona que le desobedeció, y poniéndola á disposicion del Alcalde antes de las 24 horas.

Visto el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que autoriza al Alcalde para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y á las disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el art. 87 de la misma ley, segun el cual los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, desempeñarán las comisiones que el Alcalde les confiriere:

Visto el oficio dirigido por el Alcalde de Coanuri al Regidor Don Víctor Sierra y à otro compañero suyo, en el cual, con fecha 14 de Enero de 1861, les delega las atribuciones correspondientes para cuidar de los abastos y para cualquier otro ramo de la Administracion municipal que por las ocupaciones del Alcalde no pudiese este desempeñar:

Considerando que el Regidor don Víctor Sierra cuando decretó la detencion de Pedro Olivares desempeñaba las funciones que el Alcalde le habia delegado, y por lo tanto obró dentro de las atribuciones de la Autoridad gubernativa mandando detener preventivamente á una persona que le desobedeció y le faltó al respeto, y poniéndola à disposicion del Alcalde antes de las 24 horas segun previene la regla 29 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

La mayoría de la Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Vizcaya.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real òrden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1862.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 89.

QUINTAS.

En consecuencia con lo mandado en la prevencion 11.ª de la Real órden de 2 de Marzo próximo pasado, inserta en el «Boletin oficial» número 29, debiendo darse principio el dia 23 del corriente desde las ocho de su mañana á la entrega en caja de los quintos del actual reemplazo de 35.000 hombres decretado en la ley de 1.° del repetido mes anterior, y usando de las facultades que me competen, teniendo presente que mucho antes de ahora se halla subdividida la provincia en cantones, en cuya forma ha continuado para servicios de esta clase, oido al Consejo de Administracion de la misma, he dispuesto se realice la ennunciada entrega en el órden siguiente:

El dia 23 de Abril los municipios de los cantones de Soria, Deza y Buberos.

Dia 24, los de los cantones de Almarza y Villaciervos.

Dia 25, los de los cantones de Molinos de Duero, Almajano y Aldealafuente.

Dia 26, los de los cantones del Burgo de Osma y San Esteban de Gormáz.

Dia 27, los de los cantones de Langa, Liceras, Caracena y San Leonardo.

Dia 28, los de los cantones de Almazán, Moron y Fuentepinilla.

Dia 29, los de los cantones de Berlanga, Calatañazor y Fuentelmonje.

Dia 30, los de los cantones de Medinaceli, Arcos, Layna, Radona y Barcones.

Dia 1.° de Mayo, los de los cantones de Agreda, Noviercas y Yánguas.

Dia 2, los de los cantones de Castilruiz, Magaña, San Pedro Manrique y Aldealpozo.

Los pueblos asociados en décimas con otro ú otros de diferente canton, se entiende que son llamados à la Capital para el propio dia designado á aquel à quien haya cabido la primera décima, á cuyo Alcalde encargo muy particularmente avise con la debida anticipacion por conducto seguro, á los de otros pueblos combinados con el suyo posteriores en responsabilidad, á fin de que la falta de concurrencia de sus respectivos comisionados con los quintos y suplentes y documentos que deben presentar á la vez, no entorpezca al servicio, ni aquellos sufran detenciones indebidas y los perjuicios consiguientes.

Recomiendo muy especialmente á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia tengan presentes las prevenciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de mi circular de 19 de Enero del año último, tambien inserta en el «Boletin oficial» de 21 del mismo mes, cuya observancia de nuevo les reencargo; con inteligencia de que si descuidaran su cumplimiento y de ello vinieran á seguirse entorpecimientos en la recepcion de quintos y fallo por el Consejo de las exenciones y escepciones que tuviesen alegadas, me veré en la imperiosa necesidad de corregir la falta, descuido ú omision, sin ninguna contemplacion ni disimulo, á menos que su gravedad me obligara á procurar mayor escarmiento contra los culpados, poniéndoles á disposicion de los Tribunales de Justicia. Soria 3 de Abril de 1862.=El V. P. del C., Gobernador interino, *Manuel Sanz García*,

---

CIRCULAR NÚMERO 90.

Encargando la captura del confinado fugado del presidio de Burgos Matías García.

En el dia de ayer se fugó del presidio de Burgos el confinado Matías García, cuyas señas à continuacion se insertan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demàs dependientes de mi autoridad, que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de conseguir la captura del fugado, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con las seguridades convenientes. Soria 1.° de Marzo de 1862.=El G. I., *Manuel Sanz García.*

Señas del confinado Matías García.

Natural de Ezcaray, de 30 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba clara, cara redonda, color moreno; estatura 4 pies y 11 pulgadas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Guardas.

Se halla vacante la plaza de Guarda del monte titulado la Mata, perteneciente á la villa y tierra de San Estéban de Gormáz.

La dotacion asignada á este destino es la de 3 rs. diarios.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretarìa del Ayuntamiento de dicho San Esteban de Gormáz en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerla el saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del Ejército con buena nota. Soria 1.° de Abril de 1862.=El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

Se halla vacante la plaza de Guarda del monte del pueblo de Fuentecantales, por defuncion del que la obtenía, dotada con 3 rs. diarios, satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento espresado en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerla el saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del Ejèrcito con buena nota. Soria 2 de Abril de 1862.=El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García.*

Negociado.-Montes.

El dia 2 de Mayo próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en la casa consistorial del pueblo de Almarza, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de la persona que comisionen la corporacion municipal de esta Ciudad y el Administrador de su Tierra, del Sr. Ingeniero de montes ó del empleado que éste designe y actuando el Secretario de aquél Ayuntamiento, asociado de dos hombres buenos, la venta en público remate de 150 arrobas de carbon de brezo que en 36 sacos fueron detenidos à varios vecinos de la Póveda, procedentes de uno de los montes de la ex-Universidad de esta Ciudad y su Tierra.

Dichas 150 arrobas de carbon, tasadas al respecto de 2 rs una, en 300 rs., es la cantidad que ha de servir de tipo para la admision de proposiciones.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretarìa del espresado Ayuntamiento de Almarza, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 1.° de Abril de 1862.=El V. P. del C., G. I., *Manuel Sanz García*

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Se desea una persona que reuna circunstancias á propósito para desempeñar en esta provincia, mediante ventajosas condiciones, el cargo de Sub-Director de una acreditada *Compañía de Seguros sobre la vida.*

Las proposiciones se dirigiràn al *Sr. Director general de La Nacional en Madrid*, con indicacion de personas de arraigo, á quienes en caso necesario puedan pedirse informes.

Se necesita un jóven que haya servido en el arma de caballería y sin nota en su licencia que quiera sustituir por cuatro años á otro de la misma arma. D. Antonio Sanchez, vecino de Serón, dirá las bases de la contrata y cualidades que debe reunir el sustituto.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA,